

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0276

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A, contra LIBARDO ORTÍZ ÁLVAREZ y MARÍA ISABEL SUAREZ VEGA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- \$13.637.409,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 22 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

RECONÓCESE a la sociedad GESTIÓN CARTERA Y SERVICIOS S.A.S, quien actúa por conducto de la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO. **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



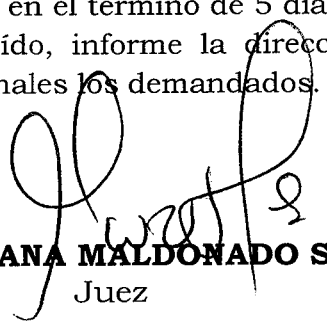
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0276

Se requiere al actor para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales los demandados.

NOTIFÍQUESE (3)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO. **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0277

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MAREAUTO COLOMBIA S.A.S contra ZAMORANO INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTRÓNICAS DE COLOMBIA S.A.S - ZITELC S.A.S por las siguientes sumas:

1.-) \$ 12.657 460.00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

FACTURA NO.	VALOR	VENCIMIENTO
	\$	
BOG-22951	1,725,523.00	13/9/2019
	\$	
BOG-23384	1,725,523.00	12/10/2019
	\$	
BOG-23385	2,225,323.00	12/10/2019
	\$	
BOG-23395	1,804,522.00	12/10/2019
	\$	
BOG-23397	1,725,523.00	12/10/2019
	\$	
BOG-23398	1,725,523.00	12/10/2019
	\$	
BOG-24068	1,725,523.00	22/11/2019
	\$	
TOTAL	12,657,460.00	

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

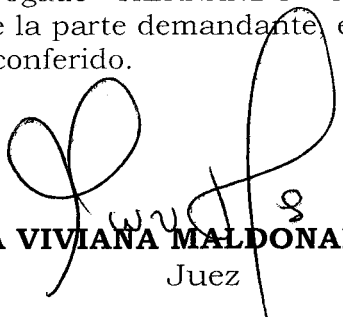
Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

78

Se reconoce al abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 3 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0278

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A contra SANDRO JULIO RAMÍREZ HENAO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 30016477327

1.-) \$8.484.872,44 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
03/03/2018	\$ 197.459,26
03/04/2018	\$ 270.037,12
03/05/2018	\$ 275.631,82
03/06/2018	\$ 281.342,43
03/07/2018	\$ 287.171,35
03/08/2018	\$ 293.121,04
03/09/2018	\$ 299.193,99
03/10/2018	\$ 305.392,77
03/11/2018	\$ 311.719,97
03/12/2018	\$ 318.178,26
03/01/2019	\$ 324.770,36
03/02/2019	\$ 331.499,03
03/03/2019	\$ 338.367,11
03/04/2019	\$ 345.377,48
03/05/2019	\$ 352.533,10
03/06/2019	\$ 359.836,97
03/07/2019	\$ 367.292,16
03/08/2019	\$ 374.901,81
03/09/2019	\$ 382.669,11
03/10/2019	\$ 390.597,35
03/11/2019	\$ 398.689,84
03/12/2019	\$ 406.950,00
03/01/2020	\$ 415.381,29
03/02/2020	\$ 423.987,29
03/03/2020	\$ 432.771,53

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TOTAL	\$ 8.484.872,44
--------------	------------------------

2.-) \$7.090.329,46.oo por capital acelerado.

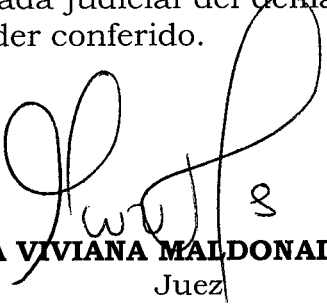
3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numeral uno desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde a la presentación de la demanda (6 de marzo de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 15 JUL 2020 _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

9

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0279

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de NANCY PIEDAD BUSTAMANTE contra SANDRA PAOLA MURCA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

1.-) \$3.200.000.00 por capital.

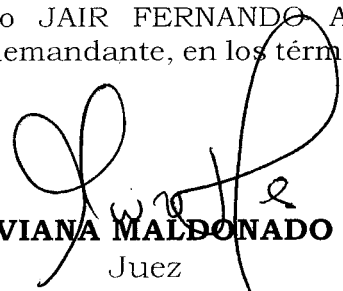
2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 13 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 15 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0280

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Allegar copia de la escritura pública mediante la cual se confiere poder general a la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, por parte de la entidad demandante, con constancia de vigencia no superior a un mes.
- 2.- Amplié los hechos de la demanda, indicando la cadena de endoso en el pagare base del recaudo (Art. 82 num. 4º del C.G.P.).
- 3.- exclúyase el hecho 5º, por tratarse de una “autorización”, la cual no hace parte de los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones.
- 4.- adecúe la pretensión segunda, solicitando los intereses moratorios de conformidad a la literalidad del pagaré.
- 5.-Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0281

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la BANCOLOMBIA S.A contra PEDRO EMILIO RIVAS RIVEROS, por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. 300098376

1.- \$1.170.726.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
19/11/2019	\$ 286,851.00	\$ 226,251.00
19/12/2019	\$ 290,973.00	\$ 222,129.00
19/1/2020	\$ 294,609.00	\$ 218,493.00
19/2/2020	\$ 298,293.00	\$ 214,809.00
TOTAL	\$ 1,170,726.00	\$ 881,682.00

2. \$16.886.481.00 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$ 881.682.00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

II.- PAGARÉ No. 78387696

1.- \$6.624.933.00 por el capital.

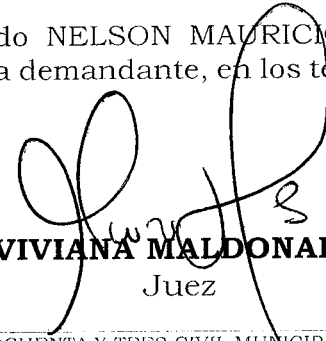
¹ Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Los intereses de mora desde el 7 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

26.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0282

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Corrijase en la introducción la cuantía, tenga en cuenta que la acción que promueve es de mínima cuantía.

2.-Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 89, inc. 2º del Código General del Proceso, en virtud de lo cual deberán allegarse copias completas para el traslado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 15 JUL 2020 _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

16.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

13 JUL 2020

Bogotá D.C.,

EXP. Ejecutivo No. 2020-0284

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente deficiencia:

Indíquese en la introducción de la demanda el número de identificación de los demandados (art. 82 num. 2° del C.G.P.).

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0285 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVI:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del CONJUNTO RESIDENCIA PUEBLO NUEVO CASAS 3 P.H contra LUZ DARY OÉREZ ALFONSO y JUAN GABRIEL ACEVEDO CASTELLANOS, por las siguientes sumas:

1.-) \$877.000.00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
Jun-18	\$ 23,000.00
Jul-18	\$ 58,000.00
Ago-18	\$ 58,000.00
Sept-18	\$ 58,000.00
Oct-18	\$ 58,000.00
Nov-18	\$ 58,000.00
Dic-18	\$ 58,000.00
Ene-19	\$ 61,500.00
Feb-19	\$ 61,500.00
May-19	\$ 14,000.00
Sept-19	\$ 61,500.00
Oct-19	\$ 61,500.00
Nov-19	\$ 61,500.00
Dic-19	\$ 61,500.00
Ene-20	\$ 61,500.00
Feb-20	\$ 61,500.00
TOTAL	\$ 877,000.00

2.- \$56.851.00 por concepto de la cuota extraordinaria de portería de diciembre de 2017

3.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en

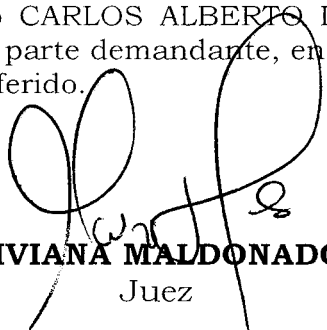
¹ Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:



MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0287 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del EDIFICIO TORRE ZENTAI P.H contra el INSTITUTO EMPRESARIAL LATINOAMERICANO IEL SAS, por las siguientes sumas:

1.-) \$4.571.190.00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
Abr-19	\$ 357,390.00
May-19	\$ 465,100.00
Jun-19	\$ 465,100.00
Jul-19	\$ 465,100.00
Ago-19	\$ 465,100.00
Sept-19	\$ 465,100.00
Oct-19	\$ 465,100.00
Nov-19	\$ 465,100.00
Dic-19	\$ 465,100.00
Ene-20	\$ 493,000.00
TOTAL	\$ 4,571,190.00

2.- \$1.756.500.00 por concepto de las cuotas extraordinarias del parqueadero 503, conforme se discrimina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
Mar-19	\$ 150,300.00
Abr-19	\$ 150,300.00
May-19	\$ 160,700.00
Jun-19	\$ 160,700.00
Jul-19	\$ 160,700.00
Ago-19	\$ 160,700.00
Sept-19	\$ 160,700.00
Oct-19	\$ 160,700.00
Nov-19	\$ 160,700.00
Dic-19	\$ 160,700.00
Ene-20	\$ 170,300.00
TOTAL	\$1,756,500.00

¹ Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

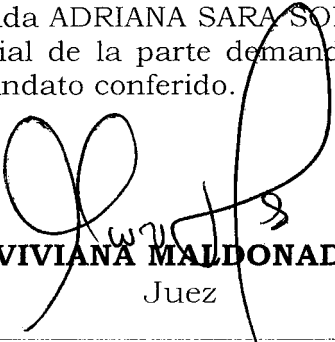
3.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce a la abogada ADRIANA SARA SOFÍA RAMELLI ARTEAGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **11/5 JUL 2020**
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0288

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CAROLINA CORONADO ALDANA contra LUIS CARLOS UPEGUI HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) \$1.000.000,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 1 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Los intereses de plazo sobre la anterior suma desde la fecha de su creación 29 de enero de 2018 hasta el vencimiento 29 de febrero de 2018 a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. No. 2020-0289 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Aclarar qué tipo de acción pretende promover. Hecho lo anterior, deberá reformular las pretensiones con precisión y claridad.
- 2.- Indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados y clasificados.
- 4.- Manifestar las normas sustanciales que invoca como fundamentos de derecho, de conformidad con el núm. 8 del art. 82 del C.G.P.
- 5.- De pretender el pago de perjuicios, deberá determinar los valores de manera ordenada y separada, formulando el juramento estimatorio en la forma prevista en el art. 206 del C.G.P.
- 7.- Conforme a la acción que se incoe, de ser obligatorio, aportar la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 640 de 2001.
- 8.- Allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para el traslado.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 15 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Monitorio No. 2020-0290

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aportar la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001, Sentencia C-726 de 2014 y Sentencia C-31 de 2019.

2.- Determinar en los hechos de la demanda la fecha convenida para el pago pretendido.

3.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 89, inc. 2° del Código General del Proceso, en virtud de lo cual deberán allegarse copias completas para el traslado

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 15 JUL 2020 _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0291 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra ANDRÉS CAMILO VELASCO SALAZAR, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1026281285

1.- \$17.856.952.00 por el capital.

2.-) Los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos el pde otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá D.C.
El auto anterior se notifica por el estado de la Judicatura.	
No:	
De Hoy:	13 JUL 2020
Secretaría:	

48



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0292

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente deficiencia:

Reformular la pretensión 10, teniendo en cuenta que el valor allí solicitado difiere con la suma pagada a la asegurada DC INMOBILIARIAS S.A.S, el cual fue por \$366.667,00 y no \$1.100.000,00

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

94.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-0294

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente deficiencia:

Apórtese los datos de cartera del pagaré arrimado como base de la ejecución, que permitan establecer con claridad el periodo de causación de las cuotas pagadas y cuotas vencidas y el capital acelerado (art. 82 num. 4º del C.G.P., en cc con el art. 90 *ibidem*).

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-0295

Al examinar la letra de cambio allegada como base de la ejecución, se advierte que la misma, en apariencia contiene los requisitos contemplados en el art. 671 del C.Co., sin embargo, de los hechos narrados en el líbelo introductorio y de garantía hipotecaria allegada, se extrae que lo consignado en ésta no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que la fecha en la cual se pagaría la obligación, de acuerdo con los propios dichos del actor, corresponde al 17 de enero de 2019 siendo diferente a lo consignado en el instrumento aportado, aunado a que la fecha de creación del mismo es posterior a la fecha de exigibilidad, circunstancias que le restan claridad a la obligación reclamada, luego, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 15 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0296

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de EFREDY CARVAJAL ARENAS contra ADALBERTO ORTEGA ROJAS, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) \$ 20.000.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 2 de junio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado NICOLAS PRIETO GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0298

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente deficiencia:

Aclárense los hechos, en el sentido de indicar qué sucedió con las cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de enero de 2016, teniendo en cuenta la literalidad del certificado de deuda aportado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN EL ARCHIVO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

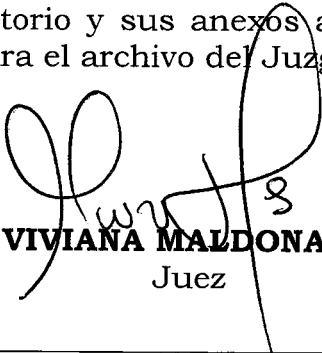
EXP. Monitorio No. 2020-0299 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **17 5 JUL 2020**DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0300

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

A.-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM GUILLÉN BARRERA**, por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. 12000537159

1.-) \$3.908,097,81 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B.-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas:

II.- PAGARÉ No. 318800010038045583

1.-) \$492.991,08 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

RECONÓCESE a la sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA "ASLECOL S.A" quien actúa por conducto del abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (1)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0303 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ZAUR SK LTDA contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEJANDRA II P.H, por las siguientes sumas:

FACTURA No. 1848

1.-) \$9.550.600 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 5 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado FERNANDO URBINA ROCHA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

3 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0304

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

Apórtese los datos de cartera del pagaré arrimado como base de la ejecución, que permitan establecer con claridad el periodo de causación de las cuotas pagadas y cuotas vencidas, el capital acelerado y la tasa tenida en cuenta al liquidar los intereses de plazo reclamados. (art. 82 num. 4° del C.G.P., en cc con el art. 90 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)⁴Bogotá D. C., **3 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0307 CUAD. 1

Se **RECHAZA** la demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, en consideración al factor territorial.

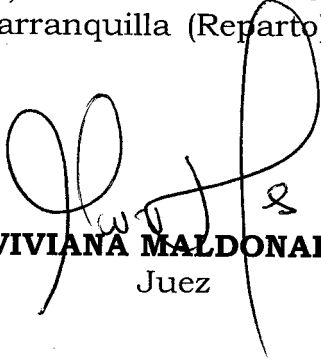
De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 3° de la citada norma, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, se tiene que la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y en el título base de ejecución no se estipuló que su cumplimiento debiese producirse en Bogotá, luego el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico).

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (Reparto). Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

⁴ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)³

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0313 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito petitorio. Oficiarse a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$3.300.000.00

Se limitan los embargos solicitados al decretado, de conformidad con el inciso 2° del art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

³ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0315 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CIPELOG S.A.S contra FERROBOT S.A.S, por las siguientes sumas:

FACTURA No. CP 12579

1.-) \$11.951.812.06 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 28 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado MARIBEL PEÑARETE MURCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0319 CUAD. 1

Se **RECHAZA** la demanda por carecer de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de **MENOR CUANTÍA**, en la medida que el valor de las pretensiones (capital e intereses) supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”, y éstos solo conocen de asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0323 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del EDIFICIO PRADOS DEL NORTE 1 y 2 P.H contra CAMILO RAMÍREZ TORRES y MARLENE DURAN DE RAMÍREZ, por las siguientes sumas:

1.-) \$14.579.000.00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
sep-18	\$ 2,000.00
oct-18	\$ 805,000.00
nov-18	\$ 805,000.00
dic-18	\$ 805,000.00
ene-19	\$ 864,000.00
feb-19	\$ 864,000.00
mar-19	\$ 864,000.00
abr-19	\$ 864,000.00
may-19	\$ 864,000.00
jun-19	\$ 864,000.00
jul-19	\$ 864,000.00
ago-19	\$ 864,000.00
sep-19	\$ 864,000.00
oct-19	\$ 864,000.00
nov-19	\$ 864,000.00
dic-19	\$ 864,000.00
ene-20	\$ 897,000.00
feb-20	\$ 897,000.00
TOTAL	\$ 14,579,000.00

2.- \$648.000.00 por concepto de las cuotas extraordinarias, conforme se discrimina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ago-19	\$ 100,000.00
sep-19	\$ 100,000.00
oct-19	\$ 100,000.00
nov-19	\$ 100,000.00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

D

dic-19	\$ 100,000.00
ene-19	\$ 100,000.00
feb-19	\$ 100,000.00
Oct-19	\$ 160,700.00
Nov-19	\$ 160,700.00
Dic-19	\$ 160,700.00
Ene-20	\$ 170,300.00
TOTAL	\$1,756,500.00

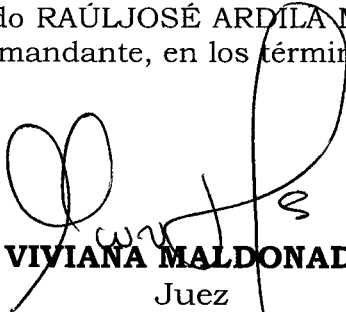
3.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce al abogado RAÚL JOSÉ ARDILA MUNAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)⁵**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0326

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente deficiencia:

En el acápite de "Notificaciones" informe la dirección de correo electrónico de la parte demandante y demandada (num. 10º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

⁵ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

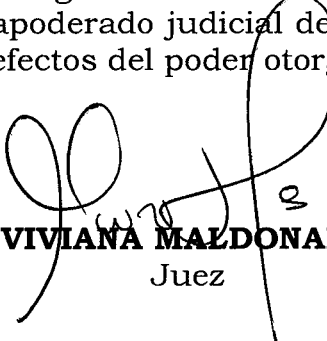
EXP. Verbal sumario No. 2020-0327

ADMITESE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de ANGIE MILENA TORRES PASCUAS contra NINI CAROLINA GUZMÁN VILLAMIL. (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Se reconoce al abogado ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

11 3 JUL 2020

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-0302

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA), a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ BARRERA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2273320123576

1.-) \$591.580,29 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EN UVR	CAPITAL EN PESOS
29/10/2019	422,70648	\$ 116.631,59
29/11/2019	426,0772	\$ 117.561,62
29/12/2019	429,4748	\$ 118.499,08
29/01/2020	432,89949	\$ 119.444,00
29/02/2020	432,89949	\$ 119.444,00
	TOTAL	\$ 591.580,29

2.-) 80.982,05601 UVR, equivalente a \$21.972.132,41 por capital acelerado

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demandada (11 de marzo de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15.00 % efectivo anual.

Se ordene a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

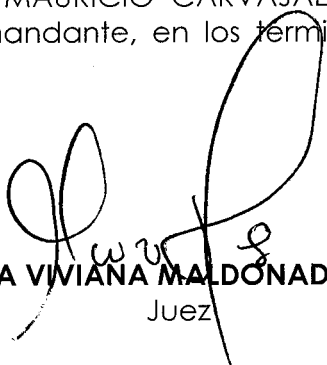
¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40529831 ubicado en la carrera 14 No. 87-53 Sur Torre 13 apto 101 Conjunto Residencial Bellorizonte 3 etapa de esta ciudad. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados para la práctica de tales diligencias, Inspector de Policía y/o al Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad. Designase como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

Se reconoce a la sociedad CAJANAL VALEK ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, representada por MAURICIO CARVAJAL VALEK como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0306

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia: Aclare la pretensión No. 4 toda vez que difiere con el valor contenido en factura No. 65.596.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0308

Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTIA, en la medida que el valor de las pretensiones, de la demanda asciende los \$ 57.510.000,00 superando los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de "Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple".

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0310

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NATALIA URIBE ATALAYA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No.005906100008525

- 1.-) \$31.052.259,00 por el capital.
- 2.-) Los intereses de mora desde el 6 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) \$2.772.592,00 por los intereses de plazo desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.
- 4.-) \$91.756,00 por otros conceptos.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0312

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, si no fuera porque tras una revisión del acta individual de la Oficina Judicial –Reparto– se observa que ya había sido conocida por este Estrado Judicial bajo el radicado No. 2019-1713, la cual fue rechazada mediante auto de 5 de marzo de 2020 y debidamente compensada el 12 de marzo del corriente año.

Obviando lo anterior, el proceso volvió a ser repartido a este Despacho, correspondiéndole la radicación No. 2020-00312, por lo que en aplicación del Acuerdo 1472 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se devolverán las diligencias, a efectos de que se proceda a hacer la compensación de que trata la referida disposición y sea repartido aleatoriamente entre los demás Juzgados.

Así las cosas, por Secretaría de manera inmediata, bajo las disposiciones del art. 7º del acuerdo mencionado, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial, para que procedan de conformidad.
Por lo expuesto en precedencia, el juzgado

RESUELVE

DEVOLVER las presentes diligencias a la **OFICINA JUDICIAL –REPARTO–** indicando todos los datos necesarios de los 2 procesos (*nombre de las partes, número único de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto, así como copia del oficio de compensación*), previas las constancias del caso.

CÚMPLASE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

10 JUL 2020

EXP. Solicitud de Entrega No. 2020-0314

El despacho advierte la imposibilidad de admitir la solicitud de comisión de entrega de inmueble arrendado formulada por el conciliador en equidad y, en su lugar, la rechazará atendiendo la naturaleza del asunto y la competencia para conocer del mismo, conforme a continuación se explica:

El artículo 69 de la Ley 446 de 1998 dispone que "Los Centros de Conciliación podrán solicitar **a la autoridad judicial** que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto" (se resalta).

Revisadas las normas de competencia, encontramos que el numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, prevé que son competentes en única instancia **los jueces civiles municipales "De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"**,

Y teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1° de noviembre de 2018, ostenta la categoría de "Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple", su competencia se limita a los asuntos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la misma codificación procesal, según lo impone el parágrafo de ese canon, dentro de los cuales no se encuentra esta solicitud, luego, se concluye que su conocimiento le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0318

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO "GEG contra CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ SUÁREZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NÚMERO

- 1.-) \$18.958.034,00 por el capital.
- 2.-) Los intereses de mora desde la presentación de la demanda (12 marzo de 2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Se niega la orden de pago respecto de los intereses de plazo solicitados, por cuanto del título valor no se deduce su periodo de causación teniendo en cuenta que el pagaré no tiene fecha de creación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado RICARDO HUERTAS-BUTRAGO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0320

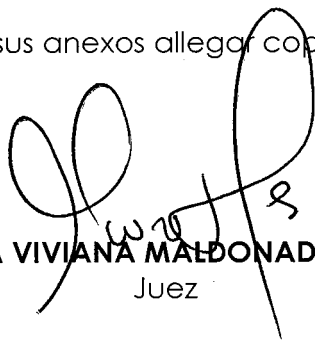
De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Amplié los hechos, indicando desde qué fecha el demandado se encuentran en mora en el pago de la obligación ejecutada.
- 2.-Apórtese los datos de cartera del pagaré arrimado como base de la ejecución, que permitan establecer con claridad el periodo de causación de las cuotas pagadas y cuotas vencidas, el capital acelerado y la tasa tenida en cuenta al liquidar los intereses de plazo reclamados. (art. 82 num. 4º del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem).

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0322

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de OSCAR JAIRO MARTÍN MORENO contra ALFONSO FONSECA MOLINA, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) \$ 1.000.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 17 de julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral 1, liquidados desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 15 de julio de 2017, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado MIGUEL ÁNGEL SAZA DAZA como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE (1)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0324

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Amplié el hecho 14º, indicando si los abonos allí relacionados fueron imputados por la acreedora.

2.- Si dichos abonos no se tuvieron en cuenta en la pretensión A), deberán reformularse haciéndose la respectiva imputación.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

15 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

22.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0325 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TRUST AND SERVICE contra MARITZA FORERO DÍAZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1.- \$4.061.800.00 por el capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 1° de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos el pode otorgado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **15 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0328

Se advierte que se negará la orden de apremio deprecada por el Banco de Occidente S.A, en contra de Fredy Antonio Sarmiento, en razón a que el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., ni tampoco cumple las exigencias de la codificación mercantil para ser considerado como título valor.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio prevé que "[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías" y el 620 que "[l]os documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El canon 621 señala como requisitos de todo título valor la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea y para el pagaré en forma particular el artículo 709 impone:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

Además, el artículo 622 permite que "[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**".

Al revisar el libelo demandatorio junto con el documento base de ejecución, encuentra este despacho que el ejecutante pretende que sea librado mandamiento de pago por el valor de \$21.288.438,00 por concepto de capital junto con los intereses de plazo y moratorios; no obstante; el pagaré obrante a folio 4 de la actuación no fue diligenciado, luego, no da cuenta de una obligación clara, expresa ni exigible, habida cuenta que no se indicó la suma de dinero que se debía pagar ni en cuántas cuotas ni cuando debía

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ser pagada la primera, para así realizar el cálculo de las demás, circunstancia que a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., impide librar mandamiento de pago.

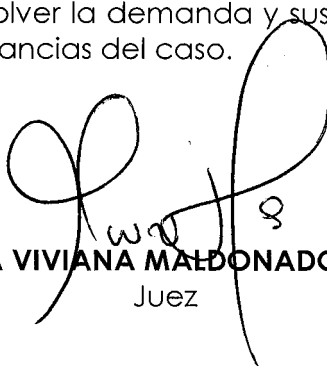
Por consiguiente, la documental arimada no cumple con los requisitos especiales de la ley mercantil ni con los generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y, por ende, el pagaré aportado como base de apremio no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1º. Negar el mandamiento de pago rogado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de FREDY ANTONIO SARMIENTO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2º. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 15 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria